

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUIS E. RAIMUNDI
RODRÍGUEZ, su esposa
NYDIA RODRÍGUEZ PÉREZ,
CASADOS BAJO EL RÉGIMEN
DE SEPARACIÓN DE BIENES

Recurridos

v.

MARCELINO SOSTRE OTERO,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS

Peticionarios

KLCE202200673

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Vega Baja

Civil Núm.:
VB2018CV00004

Sobre:
Corrección de
Colindancias

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2022.

Comparece el Sr. Marcelino Sostre Otero, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta entre Ambos, en adelante el señor Sostre o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 16 de Procedimiento Civil*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los Sres. Luis Emilio Raimundi Rodríguez y su esposa la Sra. Nydia Rodríguez Pérez, en adelante los

recurridos, presentaron una *Demanda Sobre Corrección de Colindancias*. Alegan, en lo pertinente, que el peticionario ha construido una estructura en el terreno de su propiedad por lo que solicitan que se dicte sentencia estableciendo los lindes de los peticionarios.¹

En lo que aquí concierne, el señor Sostre presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 16 de Procedimiento Civil*. Arguye, que procede desestimar el pleito de epígrafe porque faltan partes indispensables, a saber, los componentes de la Sucesión de Hilda García, es decir, los hijos comunes de esta y el peticionario.²

Por su parte, los recurridos se opusieron a la solicitud de desestimación. Adujeron que el bien inmueble en controversia es privativo del peticionario, que la Sra. Hilda García no tenía participación en el mismo y, en consecuencia, los hijos del señor Sostre no son partes indispensables en el pleito.³

En dicho contexto procesal el TPI resolvió:

En el año 1970, el codemandado, Marcelino Sostre Otero, estando casado con Hilda García, le compró una porción de terreno (más o menos 25 céntimos de terreno), a su hermana Inés Sostre Otero, mediante documento privado otorgado ante el Notario Público, Lcdo. Efraín Aponte. Sin embargo, para ese entonces, Inés Sostre Otero pertenecía a una comunidad hereditaria, por lo que no podía vender un bien en particular (porción de terreno), ya que su participación era una alícuota e indeterminada.

¹ Apéndice del peticionario, págs. 218-220.

² *Id.*, págs. 112-116.

³ *Id.*, págs. 89-91.

No es hasta el año 1979, que el codemandado, Marcelino Sostre Otero, estando soltero y como consecuencia de una Sentencia de 8 de mayo de 1979, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, sobre división de comunidad de bienes hereditarios, caso civil número 76-282, adquirió un predio de terreno (9,664.09 metros cuadrados) que colinda por el lado norte con la propiedad de los demandantes, así consta de la certificación registral y del historial registral de dicho predio de terreno que obra en autos.

De lo anterior se desprende claramente que la finca principal del codemandado, Marcelino Sostre Otero, fue adquirida estando soltero y por herencia de sus progenitores, por lo que resulta evidente que es un bien inmueble privativo. En ese caso, la causante Hilda García no tenía participación alguna sobre dicho inmueble, y por consiguiente, las hijas, Betzaida Sostre García y Dolce Sostre García y el nieto Salino Sostre Alameda que conforman la sucesión de dicha causante, no son parte indispensable que requiera acumularse en el pleito.⁴

En desacuerdo, el peticionario solicitó una reconsideración,⁵ la cual fue declarada no ha lugar por el TPI.⁶

Inconforme con dicha determinación, el señor Sostre presentó un *Certiorari Civil* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Err[ó] el Honorable TPI al resolver declarar NO HA LUGAR, mediante resolución dictada el 11 de abril de 2022, archivada y notificada en esa misma fecha, la moción radicada por el peticionario-demandado Marcelino Sostre Otero titulada Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 16 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por razón de falta de partes indispensables radicada el 28 de diciembre de 2021, por conducto de su abogado Lcdo. Andrés Rodríguez Elías, mediante la cual en síntesis se solicitó la desestimación de la demanda al Amparo de la Regla 16 de Procedimiento Civil, cuya reconsideración

⁴ *Id.*, págs. 64-65.

⁵ *Id.*, págs. 53-56.

⁶ *Id.*, pág. 2.

se solicitó el 20 de abril de 2022 y fue declarada, no ha lugar, mediante orden dictada el 25 de mayo de 2022, archivada y notificada en la misma fecha.

Se alega muy respetuosamente por peticionario-demandado Marcelino Sostre Otero, que la Resolución dictada por el Honorable TPI es una contraria a derecho y a lo dispuesto por nuestro Código Civil de Puerto Rico, con respecto a las disposiciones aplicables a la comunidad hereditaria y la jurisprudencia vigente, por entender conforme a las alegaciones y la prueba sometida en el expediente hasta el presente que existe en el caso de epígrafe una comunidad hereditaria, que no fue incluida como parte indispensable en la demanda y que posee una legítima causa de acción contra la parte recurrida-demandante, ya que existen documentos juramentados que demuestran de manera indubitada la existencia de la referida comunidad hereditaria y que tiene que ser traída como parte ya [sic] sus bienes o acreencias pueden ser afectadas como objeto de resolver la controversia en este pleito.

Los recurridos no presentaron su escrito en oposición a la expedición del auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior

⁷ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁹ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

⁸ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

⁹ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

-III-

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, concluimos que el remedio y la disposición recurrida no son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no encontramos ninguna circunstancia al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.